



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 72 al 75 proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Ahora con relación a la solicitud de entrega de dinero el juzgado se abstiene de acceder a la misma ya que dentro del proceso no existe liquidación del crédito que este aprobado por esta unidad judicial como lo ordena el artículo 447 del C.G.P.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 579-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Condominio Cinera** frente a **Félix Salcedo Baldión**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$56.905.000,00, por concepto de cuotas ordinarias, expensas, desde agosto de 2010 hasta mayo de 2018; \$4.009.200,00, como expensas extraordinarias, así: cuota extraordinaria por el ascensor agosto de 2011, \$1.057.182,00; cuota extraordinaria del techo piso 7, aptos. 701 y 702, por \$295.718,00; cuota extraordinaria arreglo del ascensor mayo de 2016, \$2.626.400,00; cuota extraordinaria arreglo techo piso 7, apto. 702, \$339.000,00, más los intereses moratorios conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más ciento sesenta y cinco mil pesos m.l., por concepto de intereses.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el demandado es propietario del apartamento 703 ubicado en la calle 11 A No. 2E-85, Quinta Vélez de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-25216.

2° Que el referido demandado adeuda en calidad de propietario del citado apartamento las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo por ante su mandatario judicial el 23 de octubre de 2018, formulando a través del recurso de reposición la excepción previa de Inexistencia de demandante, la que fue resuelta mediante proveído del 13 de marzo de 2019, declarándola probada, providencia contra la cual se formuló recurso de apelación correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, quien por interlocutorio del 14 de enero de 2020, revocó el proveído censurado al concluir que el Edificio Cinera y el Condominio Cinera es uno mismo, dejando incólume el mandamiento ejecutivo.

Así mismo el demandado formuló las excepciones de mérito que denominó, **Inexistencia de vínculo jurídico; Ausencia de crédito; Confusión en la obligación ejecutada; Previas contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia; Inexistencia del título que obligue al ejecutado; Ausencia de legitimación por activa en la expedición del título ejecutivo y la de Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito**, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

Respecto a la de **Inexistencia de vínculo jurídico** expone, que el título que sustenta la demanda ejecutiva no cumple las condiciones formales que prevé la ley par que sea una obligación clara, expresa y

exigible, que no es documento que emane del deudor, ni una providencia judicial con fuerza ejecutiva, así como tampoco la certificación expedida por el Representante legal del Edificio Cinera carece de validez cualquier documentación que se haya aportado en calidad de representante legal del Condominio Cinera y/o Condominio Edificio Cinera, no tiene fuerza vinculatoria con el demandado.

La de **Ausencia de crédito**, porque la obligación no es expresa, porque las escrituras públicas 2495 del 22 de octubre de 1980 y 12822 del 2 de agosto de 1982, no tienen el vínculo jurídico requerido entre el ejecutado y el Condominio Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera.

La de **Confusión en la obligación ejecutada**, porque la obligación tampoco es clara, porque la certificación constitutiva del título ejecutivo surge de dos personas jurídicas, Condominio Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera.

Respecto a la de **Previas contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia**, por cuanto a pesar de que se libró el mandamiento ejecutivo, ello no obsta para que se puedan presentar excepciones de mérito las que serán materia de estudio en la decisión correspondiente.

Con ocasión de la de **Inexistencia del título que obligue al ejecutado**, la fundamenta en que no existe si una obligación legalmente establecida entre el edificio Cinera el hoy demandado, y es tal el contrato que genera obligaciones.

La de **Ausencia de legitimación por activa en la expedición del título ejecutivo**, por cuanto el administrador que refuta ejecutor idóneo no ha probado ser el representante legal ni siquiera de las personas jurídicas que aduce representar.

Por último la de **Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito**, por cuanto la decisión tomada por el juez de instancia fue acertada, pero en segunda instancia fue revocada contra la que se interpuso una acción de tutela sin pronunciarse de fondo sobre las peticiones, por lo que se abre nuevamente el debate el examen de su legalidad.

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que el demandado en calidad de copropietario del Condominio Cinera, está obligado a la contribución de las expensas comunes conforme a la Ley 675 de 2001, lo que se puede observar del folio de matrícula inmobiliaria 260-25216, de donde emana la titularidad en el dominio del hoy demandado, lo que acredita el derecho de exigir los valores adeudados por la administración del edificio mas los intereses conforme a lo dispuesto en la orden de pago, de conformidad con el artículo 29 de la citada ley 675 de 2001, y el artículo 48 ibídem, respecto al procedimiento ejecutivo.

Que la certificación expedida por el administrador del condominio cumple a cabalidad las exigencias de la ley 675 de 2001, artículos 78 y 79.

Que respecto al debate surgido con ocasión al nombre del edificio, esto es, las denominaciones Edificio Cinera, Condominio Cinera o Condominio Edificio Cinera, quedó claro y contundente con el proveído del 14 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, corresponden a una misma persona jurídica.

Que por todo lo anterior no se puede hablar de ninguna excepción, ya que está claro que el demandado no ha cumplido con el pago de ninguna de sus obligaciones incurriendo en mora lo que le da paso al acreedor para cobrar las obligaciones pactadas.

Ahora bien, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulan a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito denominadas, **Inexistencia de vínculo jurídico; Ausencia de crédito; Confusión en la obligación ejecutada; Previa contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia; Inexistencia del título que obligue al ejecutado; Ausencia de legitimación por activa en la expedición del título ejecutivo y la de Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito.**

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Delanteramente considera necesario este Operador judicial manifestar que después de analizados de manera individual y conjunta la defensa del extremo pasivo contenida en los medios exceptivos de mérito formulados, se concluye lo siguiente, a saber:

Primero, inexistencia del demandante, ausencia de legitimación por activa, así como ausencia del crédito o título ejecutivo.

Ahora, resulta obligatorio exponer con total seguridad que el demandante se encuentra debidamente acreditado y reposa en cabeza de Edificio Cinera y/o Condominio Cinera, como quedare debidamente establecido en el interlocutorio del catorce de enero del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, cuando desató el recurso de apelación concedido al extremo pasivo contra el proveído del trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón más que suficiente para no ahondar en este tema, en la medida que dicha situación procesal goza de plena firmeza, por lo que no amerita otro análisis al respecto.

Como segunda situación, esto es, la Ausencia de legitimación por activa, se tiene en lo referente a la Legitimación por activa de la persona jurídica demandante en cabeza de Edificio Cinera y/o Condominio Cinera, cuya representación legal reposa en el Administrador del mismo, cuya existencia y representación se encuentra plenamente acreditada con la documentación arrimada con la demanda la que fue debidamente discutida en primera y segunda instancia en el proveído recurrido en alzada y del que se hizo alusión, documentación con la que se le está dando pleno cumplimiento al artículo 8° de la citada Ley 675 de 2001, que a la letra dice:

“Artículo 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica.

La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.”

Y, en lo atinente a lo existencia válida del título ejecutivo sobre el que se edifica la presente cobranza judicial, como lo es la Certificación expedida por el Administrador del condominio sin ningún otro requisito adicional se ajusta en un todo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, expedida por el Administrador del Condominio Cinera, en donde se discrimina de manera clara el nombre del demandado, el apartamento 703, la suma adeudada por concepto de Cuotas ordinarias, por \$56.905.000,00 y Cuotas extraordinarias por \$5.134.200,00, en pleno cumplimiento de lo consagrado en el artículo 48 de la ley en cita, encontrándose debida y válidamente acreditada la existencia del crédito, que en lo pertinente reza:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante ..., el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces ...”

Ahora, el génesis del título ejecutivo sustentatorio de esta acción ejecutiva tiene su razón de ser en el artículo 29 ibídem, rotulado Participación en las expensas comunes necesarias, que a la letra dice:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”

Y, en el evento del incumplimiento en el pago de las referidas expensas se podrá iniciar el cobro judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 51 de la legislación en cita.

En este orden de ideas, del anterior breve análisis fluye la legitimidad en la causa por activa y por pasiva, pues nos encontramos dentro del denominado Derecho personal o crédito previsto en el artículo 666 del C. C., lo que genera un vínculo jurídico interpartes, acreedor y deudor, lo que se traduce en la imprósperidad

de las excepciones de mérito de Inexistencia de vínculo jurídico; Ausencia de crédito; Confusión en la obligación ejecutada; Inexistencia del título que obligue al ejecutado; Ausencia de legitimación por activa en la expedición del título ejecutivo.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con las excepciones denominadas, **Previas contra el mandamiento de pago fundadas en la sentencia** y la de **Procedencia de la excepción previa como excepción de mérito**, sin hesitación alguna resulta obligado exponer, como quedare anotado, que dicha situación procesal ya fue objeto de resolución como da cuenta al quedar debidamente establecido en el interlocutorio del catorce de enero del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, cuando desató el recurso de apelación concedido al extremo pasivo contra el proveído del trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón más que suficiente para no ahondar en este tema, en la medida que dicha situación procesal goza de plena firmeza, por lo que no amerita otro análisis al respecto.

Así las cosas, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el excepcionante tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a su cargo en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En síntesis, las excepciones en comento están llamadas a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

De otro lado y como las excepciones de mérito formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$6.091.420,00

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by two dots.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2018-00665-00

DEMANDANTE: GABINO - ANDRADE DELGADO -C.C. 88.221.695

DEMANDADO: MARIBEL BECERRA GAMBOA -C.C. 60.351.383

De otra parte, precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA, ACTUALIZARLA y APROBARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. con corte al 30 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					20.000.000,00			20.000.000,00
		0,00	0,00%	0	20.000.000,00			20.000.000,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	9	20.000.000,00	141.000		20.141.000,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	20.000.000,00	464.000		20.605.000,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	20.000.000,00	460.000		21.065.000,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	20.000.000,00	456.000		21.521.000,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	20.000.000,00	454.000		21.975.000,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	20.000.000,00	460.000		22.435.000,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	20.000.000,00	454.000		22.889.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		23.339.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		23.789.000,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	20.000.000,00	446.000		24.235.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	20.000.000,00	442.000		24.677.000,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		25.117.000,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	20.000.000,00	438.000		25.555.000,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	20.000.000,00	434.000		25.989.000,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	20.000.000,00	432.000		26.421.000,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	20.000.000,00	430.000		26.851.000,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	20.000.000,00	424.000		27.275.000,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	20.000.000,00	436.000		27.711.000,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		28.139.000,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		28.567.000,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		28.995.000,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		29.423.000,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	20.000.000,00	426.000		29.849.000,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		30.277.000,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	20.000.000,00	428.000		30.705.000,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	20.000.000,00	424.000		31.129.000,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	20.000.000,00	422.000		31.551.000,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	20.000.000,00	420.000		31.971.000,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	20.000.000,00	416.000		32.387.000,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	20.000.000,00	422.000		32.809.000,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	20.000.000,00	420.000		33.229.000,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	20.000.000,00	416.000		33.645.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	20.000.000,00	406.000		34.051.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	20.000.000,00	404.000		34.455.000,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	20.000.000,00	404.000		34.859.000,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	20.000.000,00	408.000		35.267.000,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	20.000.000,00	408.000		35.675.000,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	20.000.000,00	404.000		36.079.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	20.000.000,00	398.000		36.477.000,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	20.000.000,00	390.000		36.867.000,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	20.000.000,00	388.000		37.255.000,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	20.000.000,00	392.000		37.647.000,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	20.000.000,00	390.000		38.037.000,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	20.000.000,00	388.000		38.425.000,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	20.000.000,00	386.000		38.811.000,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	20.000.000,00	386.000		39.197.000,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	20.000.000,00	384.000		39.581.000,00
01/08/21	30/07/21	17,24	1,93%	30	20.000.000,00	386.000		39.967.000,00
						19.967.000,00	0,00	39.967.000,00
OBLIGACIÓN								20.000.000,00
INTERESES DE MORA								19.967.000,00
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								39.967.000,00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente notificada la apoderada judicial designada al demandado, en razón del amparo de pobreza concedido, es del caso reconocer personería a la Dra. BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, como apoderada judicial del demandado señor YORMAN HELI DAZA DURAN.

Respecto a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se le hace saber que mediante auto de marzo 14-2019, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, razón por la cual lo incoado carece de fundamento alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
984-2018
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de lo comunicado y anexado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del oficio N° 764 (Julio 19-2021), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1077-2018
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-4003-005-**2019-00192-00**

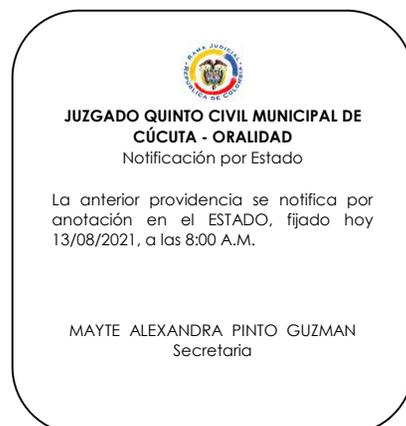
Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la liquidación de costas vista al folio 003 del proceso ya digitalizado, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma se ordena que por Secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de julio del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido devuelto el presente expediente por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo resuelto por dicha unidad judicial a través del auto de junio 25-2021, así como también de que en razón a lo resuelto por este Despacho Judicial mediante auto de julio 1-2020, a través del cual se resolvió suspender el presente proceso a partir del 11 de Febrero-2020, es del caso tener por recibido y devuelto el presente proceso, para lo cual se deberá dar cumplimiento a la suspensión del presente proceso en los términos de lo resuelto en auto de fecha Febrero 11-2020, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
918-2019
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 01099 00**

JUZGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, doce agosto de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho para proseguir con el trámite de ley, como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.

A tono con dicha normativa se abrirá el juicio a prueba, para lo cual se decretarán las pruebas pedidas por las partes siempre y cuando se ajusten a derecho y sean pertinentes, conducentes y útiles.

Ahora, en relación con la petición del extremo pasivo que se le requiera al actor para que allegue el histórico de los pagos efectuados por los demandados, no se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 78 en armonía con el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las hora de las **9 a. m. del veinticinco (25) de este mes y año,** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrase el juicio a prueba.

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- B. Recíbese interrogatorio de parte a los integrantes del extremo pasivo que les formulará el apoderado judicial del actor.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

- A. No se decreta la solicitud que se requiera al actor para que allegue el histórico de los pagos efectuados por los demandados, de conformidad con lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 01099 00

El link para conectarse a la audiencia es el siguiente,

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTIwMmEwZDktODBhMC00OTI5LWI3N2ItOWYyNGNjYjUxMzkw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Junio 30-2021 y realizada la notificación correspondiente a la demandada para que restituya el bien inmueble dado al goce de arrendamiento, de conformidad con lo actuado dentro del presente proceso, sin que el ente pasivo haya dado cumplimiento a la notificación realizada, cumpliéndose con lo resuelto al numeral 4 de la sentencia proferida dentro de la presente actuación de fecha Mayo 6-2021, es del caso acceder a lo pretendido por la parte actora, razón por la cual se deberá proceder conforme lo resuelto a los numerales 5º y 6º de la sentencia en reseña, es decir el lanzamiento decretado y comisionar para la restitución del bien inmueble, tal como ha sido resuelto al numeral 6º de la providencia en comento, para lo cual por la Secretaria del Juzgado, deberá emanar de conformidad, librándose la comisión pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución.
263-2020
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace saber que el término de suspensión del presente proceso se encuentra precluido, de conformidad con lo resuelto mediante auto de diciembre 11-2020.

Conforme lo anterior, tenemos que efectivamente mediante auto de diciembre 11-2020, se accedió decretar la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del respectivo auto.

La apoderada judicial de la parte demandante hace saber al juzgado que los demandados no dieron cumplimiento al acuerdo de pago realizado y que encontrándose vencido el término de suspensión del proceso decretado, se ordene la reanudación del mismo y que se tengan por notificados mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 10-2020 a los demandados señores FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA y JAFET MOSQUERA, igualmente que se ordene seguir adelante la ejecución.

Reseñado lo anterior se observa que en razón a la petición formulada tanto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, así como también por los demandados, mediante escrito de fecha Noviembre 10-2020 (folios 13 y 13.1 – Digitales), efectivamente aparte de la solicitud de suspensión del proceso, los demandados hacen saber tener conocimiento del mandamiento de pago de fecha Septiembre 10-2020.

Ahora, en razón a lo solicitado por la parte actora, así como también a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificados mediante conducta concluyente a los demandados señores FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA (CC. 88.241.335) y JAFET MOSQUERA (13.803.984), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 10-2020. Así mismo, tal como lo prevé la norma en cita, los demandados en reseña se consideran notificados del mandamiento de pago aludido en la fecha de presentación del escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso y exteriorizan tener conocimiento del mandamiento de pago de fecha Septiembre 10-2020, es decir de manera concreta su notificación se realiza el día 10 Noviembre-2020.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., claro es de observar que los demandados dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto. Por lo anterior se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el término de suspensión del mismo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de diciembre 11-2020, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados señores FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA (CC. 88.241.335) y JAFET MOSQUERA (13.803.984), respecto del auto de

mandamiento de pago de septiembre 10-2020, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Tener como fecha de notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago en reseña, el día "10-NOVIEMBRE-2020", tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del término legal correspondiente no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se procede dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo expuesto en el numeral anterior, se ordena seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados señores FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA (CC. 88.241.335) y JAFET MOSQUERA (13.803.984), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 10-2020, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$106.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
362-2020
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al trámite y diligenciamiento de la notificación del demandado, se observa que la parte actora ha omitido allegar copia del aviso de notificación a través del cual se le notifica al demandado el mandamiento de pago de noviembre 24-2020, con el lleno de las exigencias previstas y establecidas en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerir a la parte actora para que se sirva en debida forma surtir la notificación del demandado, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020), requerimiento que se le formula bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
536-2020
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el escrito que antecede, suscrito por las partes, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta la demandada señora KAROL LIZETH TORRES GARCIA (CC. 1.090.420.129), que conoce la providencia de fecha Noviembre 24-2021, mediante la cual se admitió la presente demanda de restitución del inmueble por mora en el pago y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se le tenga por notificada mediante conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (Noviembre 24-2020) y con los mismos efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de presentación del respectivo memorial (Abril 8-2021), igualmente las partes con fundamento en lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso a partir de Abril 8-2021, hasta Diciembre 10-2021.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora KAROL LIZETH TORRES GARCIA (CC. 1.090.420.129), respecto del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Noviembre 24-2020, notificación que se surte a partir de la fecha de la presentación del escrito en reseña (Abril 8-2021), tal como lo establece la norma en cita.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, conforme lo convenido por las partes y por el término determinado (hasta Diciembre 10-2021).

Una vez precluído el termino de suspensión del proceso y/o a lo convenido por las partes en caso de incumplimiento del aludido acuerdo de pago celebrado por las partes, se procederá con la reanudación del proceso y términos en lo que a derecho corresponda, para lo cual las partes deberán informar al juzgado el cumplimiento y/o incumplimiento de lo acordado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora KAROL LIZETH TORRES GARCIA, (CC. 1.090.420.129), respecto del auto admisorio de la demanda de noviembre 24-2020, proferido dentro de la presente actuación, para lo cual se deberá dar aplicación a la fecha de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación que dispone el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., tal como fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del presente proceso a partir de Abril 8-2021, hasta “DICIEMBRE 10-2021”, de conformidad con lo convenido por las partes, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Permanezca en secretaria el expediente por el termino de suspensión del proceso solicitado y decretado. En caso de incumplimiento al acuerdo convenido, se deberá informar lo pertinente al despacho a fin de proceder a lo que en derecho y términos corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
546-2020
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden.

En relación con la omisión del reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso de conformidad con el mandato conferido, reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, acorde a los términos y facultades del mandato conferido.

Ahora, de conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta JULIO 13-2021, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, al desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, acorde a los términos y facultades del mandato conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Julio 13-2021”, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas al demandado, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. **Lo anterior, siempre y cuando no existan embargos de remanente, en caso contrario se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad.**

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para

los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
601- 2020.

CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 13-08-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, se observa que la parte actora ha omitido allegar certificación expedida por la empresa de correos designada, dentro de la cual se certifique el resultado de la notificación pertinente, igualmente no se allega copia del aviso de notificación para tal efecto, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerir a la parte actora para que se sirva en debida forma surtir la notificación del demandado, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020), requerimiento que se le formula bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
82-2021
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00491-00** instaurado por **GISELA ROZO TARAZONA** en contra de **BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –Escritura No. 0456 del 25 de febrero de 2014, de la Notaría Séptima de Cúcuta - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON C.C. 37.239.670**, pagar a **GISELA ROZO TARAZONA C.C. 60.305.510**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 25 de Noviembre de 2016 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-39846 de propiedad de la demandada **BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON C.C. 37.239.670**, así: Un lote de terreno junto con la casa en él construida, identificada como lote número 10) ubicada en la manzana A-1 de la Urbanización Niza II Etapa, situada entre las calles 8AN y 19N con avenidas 16BE y 18E, el inmueble unifamiliar de un piso está distinguido en su puerta de entrada con el número 16BE-52 de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **13-AGOSTO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00528-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. LC 2111 2545252-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DIEGO FERNANDO TORRES C.C. 1.098.646.417**, pagar a **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CAMARGO C.C. 88.257.524**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 63.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 30 de Diciembre de 2020.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13_ AGOSTO, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00545-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5531799-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS STALIN NIÑO RIAÑO, C.C. 5.531.799**, pague a **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 31.040.627.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré** base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.650.459)**, correspondiente a intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagare.
- C.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 15 de Julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella

conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00547-00** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **EDWAR VIVIESCAS DURAN**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –Escritura No. 807 del 11 de abril de 2019, de la Notaría Cuarta de Cúcuta - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDWARD VIVIESCAS DURAN C.C. 88.246.581**, pagar a **BANCO DE BOGOTA S. A. C. C. 860.002.264-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y MCTE** (\$ 57.835.882,00), por concepto de saldo capital base de recaudo Nro. 4571799864.
- B. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 26 de Junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$42.748.862,00), por concepto de saldo capital base de recaudo Nro. 88246581.
- D. Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal C desde el 29 de Junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-332256 de propiedad del demandado **EDWARD VIVIESCAS DURAN C.C. 88.246.581** de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
13-AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ORLANDO GALVIS** frente a **YUDY PAOLA GARCIA BOLIVAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00548-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva, así : “*La Señora YUDY PAOLA GARCIA BOLIVAR aceptó a favor de mi representado un título de valor representado en dos letras de cambio por valor de Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000oo)*” y en el acápite de pretensiones en el numeral 1, Solicita “*librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas: PRIMERO: DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000OO) por el valor del capital del referido título; más intereses legales y moratorios de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000oo); para dar un total de DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$18.020.000oo) hasta la fecha y/o hasta que satisfagan las pretensiones.*”

En este orden de ideas, observado el expediente digital anexa un título valor NRO. LC-2111 4135047, que si bien medianamente se alcanza vislumbrar medianamente la misma, se torna difuso y/o borroso, por lo que deberá el actor aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si se trata de uno o dos títulos valores, y anexando **ESCANEAO LEGIBLE en PDF**, del (los) títulos valores que pretende hacer objeto por la vía ejecutiva.

- ii) Ahora bien, tampoco existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses corrientes para el (los) título(s) valores de las persecuciones ejecutivas, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible** para cada una de las obligaciones y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta de cada título que pretende ejecutar.
- iii) En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios **por cuenta de cada título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
AGOSTO- 2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00561-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 4970087008, Pagare Nro. 4970087009**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERMAN PORRAS OROZCO, C.C. 13.461.089**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 109.427.315.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 4970087008** base de recaudo.
- B. Por los intereses de la mora a la **tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$109´427.315) desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- C. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 109.427.315.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 4970087009** base de recaudo.
- D. Por los intereses de la mora a la **tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5´406.213) desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se

tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en de representante legal suplente de la sociedad de servicios jurídicos **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, identificada con NIT 901017719-1, quién actúa en calidad de endosatario en procuración conforme al endoso realizado por MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.622.268, en su calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 058 del 14 de enero de 2019 de la Notaria 20 de Medellín, por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 domiciliado en la ciudad de Medellín, en su carácter de Representante Legal Judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** Sociedad Comercial con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890903938-8, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00563**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 191007721**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YONIQUECTOR VELA JAIMES, C .C. 1.09.409.082 y REINALDO OMAR JAIMES RANGEL C.C. 88.268.827**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITOCAJA UNION “UNION COOPERATIVA” NIT. 900.206.146-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.321.392.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 191007721** base de recaudo.
- B.** Por los intereses de la mora a la **tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, de la obligación dispuesta en el literal A, **desde el día 21 de Septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, Como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00564-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. LC 211 9944843-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **WINNIE ABELLA ACERO, C.C. 60.346.266**, pagar a **GREGORIO DUARTE VARGAS, C.C. 3.984.494**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 9.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de Octubre de 2018 hasta el 10 de Octubre de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13^o
AGOSTO, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria